



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Juan Carlos Salazar Giraldo
Radicado	05001 31 03 009 2021 00147 00
Asunto	- . Ordena oficiar a EPS - . Incorpora notificación personal - . Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1-. Ordena oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en escrito visible en archivo digital N°. 15; se accede a ello y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, para que, con destino a este proceso, informe del señor Juan Carlos Salazar Giraldo identificado con c.c 79.521.726 los siguientes datos:

--- Localización, dirección, teléfono, celular y correo electrónico del afiliado demandado.

--- Datos del empleador, nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico y base del salario que tiene registrado el afiliado demandado.

Por secretaría del Despacho ofíciese en tal sentido.

2-. Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con Juan Carlos Salazar Giraldo, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega. (Archivos digitales No.06.1.) la cual cumple con las exigencias normativas (Decreto 806 de 2020 art. 8º), vigente para su momento procesal.

¹ Archivos digitales No.06.1



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3-. Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. Hechos y trámite procesal

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 19 de enero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0** contra **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO cc.79.521.726**, por los siguientes conceptos:*

*- Por el Pagaré N° 009005209845, por la suma de **CIENTO OCHO MILONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$108.537.207)** como capital. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.993.246)**, por intereses corrientes causados y no pagados entre el 2 de junio y 24 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111*



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación...”

La orden de apremio se notificó ²de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, vigente para el momento procesal, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

3.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré N° 009005209845** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

² Ver archivo digital 10.1 y 16.1, 16.2 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

3.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 19 de enero de 2022³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, se fija la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0** contra **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO cc.79.521.726**, por los siguientes conceptos:*

³ Archivo digital No.10.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

- Por el Pagaré N° 009005209845, por la suma de **CIENTO OCHO MILONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$108.537.207)** como capital. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$24.993.246)**, por intereses corrientes causados y no pagados entre el 2 de junio y 24 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702edc52b1b755f3c58fac71a33ff6beed596df31e66bfa5ab978e9c00296e43**

Documento generado en 08/09/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>